

efectuado desde el 5 de junio de 1986, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5162 *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se prorroga a la firma «Laforest, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fleje de acero inoxidable, y la exportación de hojas de afeitar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laforest, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero inoxidable y la exportación de hojas de afeitar, autorizado por Orden de 22 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laforest, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial Entre-Vías (Tarragona) y número de identificación fiscal A.08.086878.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5163 *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Ordecu, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polvo de poliéster, fleje y tubos, y la exportación de mesas y asientos de estructura metálica.*

Ilmo. Sr.: cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ordecu, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polvo de poliéster, fleje y tubos, y la exportación de mesas y asientos de estructura metálica,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ordecu, Sociedad Anónima», con domicilio en Alboraya (Valencia), polígono industrial número 3, calle Nueve, y número de identificación fiscal B-46238937.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tubo circular de acero soldado, calidades ST-24.2, 37.2 y 12.03, de 10 a 45 milímetros de diámetro exterior y de 0,9 a 1,5 milímetros de espesor; posición estadística 73.18.82.

2. Tubo poligonal soldado, cuadrado, de 16 x 16, rectangular y ovalado, de 20/40 por 10/20 milímetros, de 0,90 a 2,5 milímetros

de espesor, igual calidad que la mercancía 1; posición estadística 73.18.86.2.

3. Varilla de alambre calibrado de hierro o acero no especial, calidad 10T32, de 2,9 a 9,6 milímetros de diámetro; posición estadística 73.14.81.2.

4. Fleje laminado en frío, calidad ST-12.03, de hierro o acero; posición estadística 73.12.29.9, de espesores:

4.1 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros.

4.2 De 0,7 a 1 milímetro, inclusive.

5. Chapa laminada en frío, calidad ST-12.03, de hierro o acero; posición estadística 73.13.47, de los siguientes espesores:

5.1 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros.

5.2 De 0,7 a 1 milímetro, inclusive.

6. Polvo de poliéster, 31 por 100 bióxido de Ti, 31 por 100 de resina poliéster, 27 por 100 de resina epoxy y resto pigmento y aditivos; posición estadística 39.01.55.3.

7. Polipropileno preparado para moldeo o extrusión, 90 por 100 de propileno, 9,7 de etileno, 0,03 por 100 de aditivos; colores: Blanco, verde y naranja; posición estadística 39.02.21.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Sillón de metal, modelo 435, para terraza y jardín; posición estadística 94.01.31.

II. Sillón de metal, modelo 1.015, para terraza y jardín; posición estadística 94.01.31.

III. Sillón de metal, modelo 1.075, para terraza y jardín; posición estadística 94.01.31.

IV. Sillón de metal, modelo 1.100, para terraza y jardín; posición estadística 94.01.31.

IV-a. Sillón de metal, modelo 1.100, para terraza y jardín; posición estadística 94.01.31.

IV-b. Silla de metal, modelo 1.101, para terraza y jardín; posición estadística 94.01.31.

V. Sillón de metal, modelo 2.000, para terraza y jardín; posición estadística 94.01.31.

VI. Sillón de metal, modelo 750, para terraza y jardín; posición estadística 94.01.31.

VII. Sillón de metal, modelo 510, para terraza y jardín; posición estadística 94.01.31.

VIII. Sillón de metal, modelo 2.007, para terraza y jardín; posición estadística 94.01.31.

IX. Sillón de metal y plástico, modelo 2.015, para terraza y jardín; posición estadística 94.01.31.

X. Sillón de metal y plástico, modelo 2.020, para terraza y jardín; posición estadística 94.01.31.

XI. Mesa de metal, modelo 352-50/90, para terraza y jardín; posición estadística 94.03.49.

XII. Mesa de metal, modelo 1.000-50/90, para terraza y jardín; posición estadística 94.03.49.

XIII. Mesa de metal, modelo 2001-70/90, para terraza y jardín; posición estadística 94.03.49.

XIV. Mesa de metal, modelo 85/2-120 x 80, para terraza y jardín; posición estadística 94.03.49.

XV. Mesa de metal, modelo 516, de 97 centímetros, para terraza y jardín; posición estadística 94.03.49.

XVI. Mesa de metal, modelo 525-70 x 70, para terraza y jardín; posición estadística 94.03.49.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidad determinante del beneficio fiscal y por cada 100 unidades exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades que se indican en el cuadro adjunto.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.49, se establecen las cantidades que figuran en el cuadro adjunto en la parte inferior derecha.

Como porcentaje de mermas se establecen las cantidades que se indican en el cuadro adjunto en la parte inferior izquierda.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Productos de exportación	Mercancías de importación						
	1	2	3	4	5	6	7
I	234,70 5 %	-	98,0 2 %	31,00 55 %	-	15,55 10 %	-
II	220,00 5 %	-	114,0 2 %	-	-	15,55 10 %	-
III	234,70 5 %	-	57,0 2 %	96,30 45 %	-	15,55 10 %	-
IV.a	339,70 5 %	-	-	132,70 45 %	-	24,22 10 %	-
IV.b	267,00 5 %	-	-	132,70 45 %	-	24,22 10 %	-
V	224,20 5 %	-	-	230,70 35 %	-	24,22 10 %	-
VI	324,00 5 %	-	-	333,30 55 %	-	24,22 10 %	-
VII	34,70 5 %	-	405,0 2 %	103,00 35 %	-	18,30 10 %	-
VIII	224,20 5 %	-	183,7 2 %	-	-	18,30 10 %	-
IX	284,20 5 %	-	-	-	-	15,55 10 %	86,7 2 %
X	85,25 5 %	236,85 5 %	-	-	-	15,55 10 %	102,0 2 %
XI	217,90 5 %	172,60 5 %	123,5 2 %	-	-	17,70 10 %	-
XII	217,90 5 %	172,60 5 %	34,7 2 %	-	-	16,60 10 %	-
XIII	395,80 5 %	-	-	127,20 45 %	418,00 45 %	27,78 10 %	-
XIV	271,50 5 %	135,25 5 %	100,0 2 %	-	-	18,85 10 %	-
XV	257,35 5 %	-	140,8 2 %	47,35 5 %	802,75 28 %	33,30 10 %	-
XVI	321,00 5 %	194,70 5 %	-	-	-	15,55 10 %	-

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la

Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de

tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de junio de 1986, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5164 *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Siemens, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de acero, cobre y aluminio y la exportación de motores, generadores, contactores y otras manufacturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Siemens, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de acero, cobre y aluminio y la exportación de motores, generadores, contactores y otras manufacturas, autorizado por Orden de 31 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de noviembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Siemens, Sociedad Anónima», con domicilio en Luis Muntadas, 4, Cornellá (Barcelona), y número de identificación fiscal A-28-006377, en el sentido de que en el apartado segundo, mercancías de importación, las mercancías 2, 3 y 4 quedarán redactadas como sigue:

2. Barras sin calibrar, simplemente obtenidas o acabadas en caliente, de acero especial sin aleación, para fabricación de ejes, de la posición estadística 73.10.30.3, de los siguientes diámetros:

2.1 De 15,5 a 96 milímetros:

2.1.1 Calidad ST-50-2.

2.1.2 Calidad ST-60-2.

2.2 De más de 96 a 220 milímetros:

2.2.1 Calidad ST-52-3.

2.2.2 Calidad ST-50-2.

3. Fleje de hierro o acero laminado en frío, norma DIN 46400, sin recocido final, de la posición estadística 73.12.29, de los siguientes espesores:

3.1 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros, calidades:

3.1.1 Calidad VH-660-50.

3.1.2 Calidad VH-800-60.

3.2 De 0,7 a menos de 0,9 milímetros, calidades:

3.2.1 Calidad VH-660-50.

3.2.2 Calidad VH-800-60.

3.3 De 0,9 a 1 milímetros, inclusive, calidades:

3.3.1 Calidad VH-660-50.

3.3.2 Calidad VH-800-60.

4. Chapa de acero laminada en frío, DIN 46400, sin recocido final, de la posición estadística 73.13.47, de los siguientes espesores:

4.1 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros, calidades:

4.1.1 Calidad VH-660-50.

4.1.2 Calidad VH-800-65.

4.2 De 0,7 a menos de 0,9 milímetros, calidades:

4.2.1 Calidad VH-660-50.

4.2.2 Calidad VH-800-65.

4.3 De 0,9 a 1 milímetros, inclusive, calidades:

4.3.1 Calidad VH-660-50.

4.3.2 Calidad VH-800-65.

Segundo.—En el apartado cuarto, relativo a los efectos contables, se introducen los módulos contables correspondientes a la mercancía de importación número 4, chapa de acero laminada en frío, en la exportación del producto I, que son los que se especifican en el cuadro anexo.

Tercero.—En el apartado cuarto, a efectos contables y referente a los motores trifásicos de baja tensión hasta 500 voltios, se sustituye el tipo ILA3 por ILA5.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de abril de 1986 para el apartado tercero y para el resto de los apartados será la misma que la de la Orden, es decir, 31 de diciembre de 1984, también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición o de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 31 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de noviembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

CUADRO ANEXO

Motores trifásicos de baja tensión hasta 500 voltios			Chapa laminada en frío
Tipos	Polos	Potencia KW	
ILP3 050	2	0,09	166,26
ILP3 050	4	0,06	166,26
ILP3 053	2	0,12	221,68
ILP3 053	4	0,09	221,68
Mermas			—
Subproductos			48 %
Posición estadística			73.03.10
ILA3 060	2	0,18	218,38
ILA3 060	4	0,12	231,03
ILA3 063	2	0,25	308,04
ILA3 063	4	0,18	308,04
ILA3 070	2	0,37	330,00
ILA3 070	4	0,25	330,00
ILA3 073	2	0,55	517,00
ILA3 073	4	0,37	517,00
ILA3 073	6	0,25	517,00
ILA3 080	2	0,75	671,16
ILA3 080	4	0,55	671,16
ILA3 080	6	0,37	614,04
ILA3 083	2	1,10	906,78
ILA3 083	4	0,75	849,66
ILA3 083	6	0,55	856,78
ILA3 090	2	1,50	993,65
ILA3 090	4	1,10	993,65
ILA3 090	6	0,75	993,65
ILA3 090	8	0,37	693,05
ILA3 096	2	2,20	1.419,50